



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo intermedio se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1850).

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
S. M. la Reina huéstra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 223) Y suscrito en 1862.

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Exmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) en vista de la carta oficial documentada de la Superintendencia general delegada de Hacienda de la isla de Cuba, número 327, fecha 12 de Mayo de 1855, proponiendo un sistema de asianzamiento para los empleados de Hacienda de aquella isla, ha tenido á bien, después de haber oido al Tribunal de Cuentas del Reino, establecer las siguientes reglas á que en lo sucesivo habrán de sujetarse los deseos de la Administración civil de las Antillas respecto á la prestación de fianza por parte de los empleados que habrá de dárseles en cada uno de los empleados de todos los ramos de la Administración civil de las Antillas que han de prestar fianza para garantizar el mejor desempeño de su destino, serán únicamente aquellos que tengan que guardar ó custodiar fondos ó efectos del Estado.

2. Las fianzas podrán presentarse en la Península ó en Ultramar, á voluntad de los interesados.

3. Cuando la fianza se preste en la Península, podrán constituirse en metálico, dándose los interesados el crédito que resta señalado en el re-

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 21.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal portales de la Cárcel vieja, —Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusión del importe del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concordante al servicio nacional, que demande de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción.

gamiento de la Caja general de Depósitos; en papel de la Deuda pública, sirviendo de tipo el precio de la cotización del día anterior al en que los efectos se entreguen en la Caja de Depósitos, excepto en la Deuda del personal, que será tipo fijo al 20 por 100 de su valor nominal, según se practica en la Península, en virtud de disposición legislativa; ó en fincas por la mitad de su valor.

4. Cuando la fianza se preste en Ultramar, podrá hacerse en metálico, sin cobrar ningún rédito mientras allí no se establezcan Cajas de depósito; en acciones de los Bancos allí establecidos al precio de cotización, según se deja indicado para el papel de la Deuda del Estado; uno ú otro se depositará en la Tesorería general de Hacienda de la provincia respectiva, ó en fincas por la mitad de su valor.

5. La Caja de Depósitos, ó las Tesorías generales de Ultramar en su caso, cobrarán y abonarán á los interesados el importe de los cupones ó réditos de los efectos ó acciones que en ellas estén depositados.

6. Para admitir la fianza en fincas se instruirá el oportuno expediente en el Juzgado de Hacienda del distrito en que las mismas estén situadas con el fin de acreditar la legítima posesión de aquellas por parte del fiador, y su valor en venta y renta, garantido por una información de abono recibida conforme á derecho. Antes de aprobar este expediente y la escritura que haya de otorgarse constituyendo la fianza se oirá á las oficinas respectivas, al Asesor y al Fiscal de Hacienda. De la escritura se sacarán dos copias, quedando una en la Intendencia y otra en la oficina que haya de intervenir los actos del litigioso.

7. Las fianzas no se retirarán

hasta que tenga efecto la cancelación por providencia de jurisdicción competente.

8. Los tipos para el fianzamiento de cada cargo ó empleo de dos que estén sujetos á esta garantía se fijarán por el Ministerio del Ultramar, á propuesta del Superintendente general delegado de Hacienda, respectivo.

9. La aprobación de la fianza y su admisión en cada caso compete al Intendente de la provincia respectiva, quien informará en su oficio de Real orden (foliogó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guardé á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1862.

### Leopoldo O'Donnell.

Señores Gobernadores superiores, civiles y Superintendentes de las Antillas y Comisario Régio de Hacienda de la isla de Santo Domingo.

(Gaceta núm. 227.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido para la clasificación de los Catedráticos interinos que, con Real nombramiento anterior á la ley de 9 de Setiembre de 1857, sirven en los Institutos de segunda enseñanza; y teniendo presente lo determinado en la tercera disposición transitoria de la ley, segun la cual los Catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios; oido el Real Consejo de Instrucción Pública; y de conformidad con su dictamen, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consigoientes. Díos guarda á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1862.

### Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instrucción Pública,

Ilmo. Sr.: Al redendirse las Escuelas elementales de Comercio en los Institutos de segunda enseñanza, con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en la medida prescrita por el Real decreto de 23 de Agosto de 1861, plasaron estos últimos establecimientos los Catedráticos superintendentes de las referidas Escuelas nombrados en virtud de oposición, y á quienes el art. 24 del decreto único de las mismas de 10 de Marzo de 1857 concedió el derecho de considerar por concurso á los plazos de número que vayan, derecho respetado por primera de las disposiciones transitorias de la ley vigente obediencia del expediente general

instruido para la clasificación y definitiva colocación de estos Profesores, la Reina (q. D. g.), considerando que el derecho de ascenso de los supernumerarios procedentes de Escuelas elementales solo puede referirse desde la publicación de la ley á Institutos de tercera clase para aspirar, juntamente con los Profesores de estos establecimientos, a los de clase superior:

Considerando que por Reales órdenes de 24 de Setiembre del año anterior se les encomendó ya el desempeño de cátedras análogas á sus títulos y ejercicios,

Oido el Real Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado resolver lo siguiente;

1.º Se conferirá á los Catedráticos supernumerarios de las Escuelas elementales de Comercio las cátedras de número de los estudios de aplicación, y en su defecto de las análogas de estudios generales de los Institutos de segunda enseñanza de tercera clase que en comisión desempeñan en la actualidad.

2.º Al ingresar estos Profesores en el escalafón general de los de institutos, se les clasificará con arreglo á las bases que en la Real orden de 25 de Mayo de 1861 se dictaron para los que entonces eran propietarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1862.

### Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

que los mencionados Ayudantes tengan para ingresar en el Profesorado de Institutos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1862.

### Vega de Armijo

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Conviniendo al mejor servicio de la enseñanza que los derechos creados por disposiciones anteriores á la vigente ley de Instrucción pública para ingresar en el Profesorado de Institutos se atiendan en cuanto sea justo á fin de que pueda seguirse en la provisión de cátedras, sin complicación de derechos procedentes de diversas legislaciones, el orden regular de oposiciones y concursos, la Reina (q. D. g.), oido el Real Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictámen, se ha servido mandar que se convoque á los individuos que por sus títulos y servicios hubieren obtenido antes de la citada ley de 9 de Setiembre de 1857 declaración por Real orden de aptitud ó opción para aspirar á cátedras de Institutos de segunda enseñanza, para que en el término de cuatro meses dirijan por conducto de los Rectores sus instancias documentadas en solicitud de cátedra; en la inteligencia de que no se dará curso á las que por otro conducto se presenten, y de que transcurrido el plazo señalado quedará extinguido todo derecho y opción á los indicados cargos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1862.

### Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 339.

Orden público.—Negociado 1.

Nada hay que mas pueda llamar la atención de las autoridades, que todas aquellas cuestiones relacionadas bajo cualquier aspecto con el orden público y con la protección de las personas; siendo por lo tanto un deber imprescindible reprimir y castigar todo género de delitos perniciosos á la sociedad y á la moral.

A este número pertenecen los robos perpetrados en las Iglesias. Semejantes profanaciones fraguadas con misterio por seres avezados sin duda alguna á todo género de crímenes, alarman las conciencias, commueven tristemente los ánimos, y lastiman los instintos religiosos de los pueblos, que ven arrebatadas de sus altares las alhajas y hasta los vasos sagrados que se destinan al culto.

Necesario es de consiguiente, ya que no sea posible extinguir de raiz tan lamentable mal, procurar á lo menos cohibirlo y evitar su consumación por todos los medios convenientes, enfrenando egoistas y corrompidas pasiones.

Desde luego tratándose de una cuestión tan importante conocerán los Sres. Alcaldes su ineludible deber de secundar con la mayor solicitud y el mas activo celo, todas las órdenes que tiendan al logro del fin que me propongo. Obrando así, prestarán con sus previsiones y eficaces medidas un especial servicio; mientras que, permaneciendo encausos de esta naturaleza indiferentes al cumplimiento de su obligación, incurrirán en una gravísima responsabilidad.

Con tal motivo, pues, y teniendo presente la circular de este Gobierno de provincia, inserta en el Boletín oficial del dia 30 de Abril de 1858, he acordado comunicarles las disposiciones siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes y Guras parrocos, además de llevar á efecto las instrucciones que á estos últimos se dirijan por la autoridad correspondiente, se pondrán de acuerdo, no solo sobre los medios de vigilancia y seguridad de los templos, sino respecto á la manera de tener conocimiento con la prontitud mayor posible de cualquier robo que en ellos llegue á perpetrarse, ya durante el dia, ó por la noche.

2.º Inmediatamente que se ponga en noticia de los Alcaldes, un atentado de este género ocurrido en alguna Iglesia del pueblo, lo participarán al Jefe del puesto de la Guardia civil mas próximo, á los Alcaldes de los distritos limítrofes y al Juzgado de primera instancia correspondiente, dando también á este Gobierno, con la mayor urgencia, circunstanciado conocimiento del hecho.

3.º La persecución de los criminales se dispondrá instantáneamente, valiéndose los Alcaldes no solo de la Guardia civil, sino de los

vecinos del pueblo, y poniendo en práctica los medios que un constante celo sugiere y las especiales circunstancias del caso requieran.

4.º Los Alcaldes de los pueblos inmediatos dirigirán la batida hacia el punto del suceso para oír de acuerdo con la fuerza del distrito en que el robo se verificó.

5.º Se ejercerá una creciente y esmerada vigilancia sobre todas las personas que por su conducta merezcan la desconfianza de los Alcaldes, ó la permanencia accidental en un pueblo infunda sospechas.

6.º Los Alcaldes procederán desde luego á instruir contra los sujetos que no tengan oficio, profesión, renta ni sueldo alguno, si se les conoceza industria, ocupación ó medio lícito de adquirir su subsistencia, los expedientes oportunos con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1843 sobre calificación de vagos.

7.º Terminadas las diligencias á que se refiere la disposición anterior, se pasarán á los respectivos Juzgados de primera instancia con los presuntos reos, siempre que fueren aprehendidos, noticiándolo á este Gobierno de provincia.

Encargo por último á los señores Alcaldes el puntual y exacto cumplimiento de estas disposiciones, y espero que no llegarán á defraudar las esperanzas que desde luego deposito en su celo y en su actividad. Palencia 21 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

### Circular núm. 340.

D. Higinio Polanco, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: que por Don Félix María Gómez Ingauzo, vecino de Cervera, se ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 22 del corriente y hora de las diez y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de *Buronesa* sita en terreno concejil del pueblo de Tremaya, distrito municipal de Redondo, en el sitio llamado el Ayedo que fundó con el S. con pertenencias de la mina *Antonita* y peñas del Avellanal, por el N. con prados de la Espina y demás de dicho pueblo de Tremaya, por el E. con tierras de Valsamana y por el O. con Dehesa de S. Salvador; el mineral se en-

cuentra al descubierto por simple calicata, y verifica la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ya citado del Ayedo desde el cual se medirán en dirección N. 250 metros en donde se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca, desde ésta en dirección O. 1000 metros 2.<sup>a</sup> estaca, desde ésta al S. 300 metros 3.<sup>a</sup> estaca, desde ésta al E. 1000 metros 4.<sup>a</sup> estaca, y desde ésta dicha al punto de partida en dirección N. 30 metros, quedando cerrado el espacio de las dos pertenencias solicitadas.

Yeh cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de mineria de 6 de Julio de 1859, he dis-

puesto se haga saber por medio de este anuncio á fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga en el plazo de 60 días. Palencia 23 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Capitania general de Castilla la Vieja.—E. M.—Sección 2.<sup>a</sup> A.—Circular.—El Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, con fecha 18 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de donativos en 9 del corriente

me dice lo que sigue: Excmo. Sr. El E. S. Ministro de la guerra en 5 del actual me dice lo siguiente:—Excelentísimo Sr.: la Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Junta en 30 de Julio último se ha servido disponer. 1.<sup>o</sup> Que los confinados que hayan resultado inutilizados á consecuencia de la gloriosa campaña de África, sean incluidos como soldados y en consecuencia se les adjudiquen las cuotas que respectivamente les correspondan al tenor de las Reales órdenes de 19 de Diciembre, 10<sup>o</sup> y 26 de Junio último. 2.<sup>o</sup> Que en el caso de que estos hayan cumplido su condena, se les asigne el pago de dichas cuotas en la provincia en que se hayan establecido. 3.<sup>o</sup> Que respecto aquellos que no las hayan cumplido, se entreguen las cantidades correspondientes al Director general de presidios,

para que puedan ponerse á disposición de los interesados en la forma que determinen los reglamentos del ramo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que de acuerdo de esta Junta lo trascrivo á V. E. con el propio objeto. Lo trascrivo á V. S. á fin de que dando la mayor publicidad á la preinscrita Real disposición pueda llegar á noticia de los comprendidos en los beneficios de la misma que se encuentren residiendo en esa provincia.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para que llegue á noticia de los que se hallen comprendidos en los beneficios de la anterior soberana disposición, Palencia 22 de Agosto de 1862.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

Mes de Julio de 1862.

### CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el expresado mes.

Arriba á que per- tenecen.	Grados.	Clases y empleos.	ALTAS.	Haber mensual que disfrutan.	Puntos de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes de concesión, o cédulas y diplomas.
		Lego.	D. Cecilio Vesga Villanueva...	91 25	Palencia.	Rehabilitado por la Junta de clases pasivas y consignado su pago en esta provincia por la misma con fecha 13 de Julio próximo pasado.	21 "Febrero." 1862
		Guerra.	Manuel Perez Gutierrez...	91 25	Villalobon.	Consignado su pago en esta provincia por la misma Junta con fecha 8 del citado Julio.	26 Junio. 1862
Infantería.	Cabo 4. <sup>a</sup>	Mariano Antolin Lozano...	40	Arconada.	Rehabilitado por la misma Junta y consignado su pago en esta provincia con fecha 10 de Junio último.	16 Enero. 1860	
		Fomento.	D. Pedro Montoya Atienza...	286 66	Carrion de los Condes.	Declarado juvilado y consignado su pago en esta provincia por la citada Junta con fecha 9 de Abril último.	25 Febrero. 1862
		Guerra.	Andrea Caballero Lucas...	60 83	Frechilla.	Por no justificarse en los meses de Mayo, Junio y Julio últimos.	28 Noviembre. 1861
			MONTE PIO CIVIL.				
		Hacienda	D. Maria Josefa Barba de la Vega.	208 33	Sajadña.	Por haber fallecido el 41 de Julio próximamente pasado.	5 Abril. 1861
		Gracia y Justicia.	D. Arsenio Berro y Giménez.	422 46	Palencia.	Por haber contraído matrimonio en 26 de Julio citado.	26 Abril. 1857
			RETIRADOS.				
Infantería.	Teniente.	D. José La-Madrid Mangique...	150	Potes.	Por haber fallecido según noticias extra-oficiales.	17 Diciembre. 1855	
		Cabo 4. <sup>a</sup>	Deogracias Mayorga Ibañez...	40	Mazuecos.	Por no pasar la revista en Julio próximo pasado según lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto de 1855.	18 Junio. 1848
		Soldado.	Andres Curiel Perez...	30	Hornillos de Cerrato.	Por id. id. id.	23 Abril. 1836
			Victor Gil y Paz.	40	Villaramiel.	Por haber vuelto al servicio activo según noticias extra-oficiales.	24 Junio. 1860
			Manuel Ferero Cordovilla.	112 50	Palencia.	Por haber fallecido en el hospital de esta Ciudad en 18 de Julio próximo pasado.	15 Setiembre. 1828
Artillería.		Juan Sanchez Guerra.		60	Villafeliche.	Por no pasar revista según lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto de 1855.	22 Julio. 1856
		Fomento.	D. Pedro Montoya Atienza.	179 16	Carrion de los Condes.	Por haber sido declarado juvilado.	10 Marzo. 1855
			JIUVILADOS.				

## Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Se halla vacante la plaza de Crijano de la Villa de Valdecañas, su dotación consiste en ciento sesenta fanegas de trigo que cobrará de los vecinos en el mes de Setiembre, en cuya retribución ó salario entrá la harba. Los aspirantes dirigirán sus pretensiones á la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia 15 de Setiembre que tendrá efecto su provisión. Palencia 18 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Pedro Obispo.

Alcaldía constitucional de Paredes de Nava.

El segundo domingo de Setiembre se celebrará en este pueblo la Feria que le fué concedida en el año último; la numerosa concurrencia que asistió el dia de su inauguración, hace concebir fundadas esperanzas de que en este año no disminuirá, por lo que el Ayuntamiento, conociendo los beneficiosos que son á los pueblos que obtienen condiciones indispensables para sostener en sus localidades centros que acrecienten sus industrias, prepara para los concurrentes en aquel dia las mayores comodidades á fin de que llenen satisfactoriamente el objeto que les impulse, y así bien las diversiones de que fácilmente puede disponer la municipalidad, pudiendo desde ahora enumerar entre otras, dos corridas de novillos y variados y vistosos fuegos en la primera noche. Paredes de Nava 20 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Jesus Cantero.

Ayuntamiento constitucional de Monzon.

En el dia ocho del inmediato mes de Setiembre, hora de las once de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, se venderán en pública subasta cuatrocientas fanegas de trigo de buena calidad, pertenecientes al Pósito de esta villa, según tiene acordado el Ayuntamiento de ella. Las personas que quieran interesarse en el remate, acudirán al acto, el dia señalado á hacer sus proposiciones. Monzon 16 de Agosto de 1862.—El Presidente, Salvador García.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Dr. D. Mariano García Puente, Juez de primera instancia de Frechilla.

Por el presente, visto, llamó y emplazó, á los que se considerén con derecho á la mitad reservable de las cuatro vinculaciones aniversarias, con fines en Villalcon que en veinte y cuatro de Abril de mil setecientos treinta y nueve, fundó ante el Escrivano Don Bartolome Astudillo, Ines Manso, viuda que era de Lorenzo

Cid, vecino del repetido Villalcon, vacantes por muerte de Antonio Basco, último poseedor, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio comparezcan en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir el que crean oportuno, bajo apercibimiento de que en otro

caso les parará el perjuicio que haya lugar. — Pues así lo tengo acordado por auto de este dia, dictado á solicitud del Fulgencio Pérez Esquadero, vecino de Pozo de Urraca. Dado en Frechilla á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Mariano García.—Por su mandado, José García.

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACIÓN.	Fondos de que se satisfacta.
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.		
La de niñas de Berastegui. . . . .	2200 rs. anuales, casa y retribuciones.	
PROVINCIA DE PALENCIA.		
Las de niños de Hérmedes. . . . .	2500 rs. anuales, casa y retribuciones.	
— de Baños de Cerrato . . . . .	4750 rs. anuales id.	
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
Las de niñas de Alaejos. . . . .	3954 rs. anuales, casa y 600 por retribuciones.	Municipales.
— de Corcos. . . . .	4700 rs. anuales id. y 500 por id.	
— de Villabañez. . . . .	4666 rs. anuales, id y 250 por id.	
— de Vega de Valdetronco. . . . .	4240 rs. anuales	
— de Valverde. . . . .	1216 id.	
— de Sta. Eufemia. . . . .	4188 id.	
— de Langayo. . . . .	1164 id.	
— de Geria. . . . .	4100 id.	
— de Barruecos. . . . .	4100 id.	casa y retribuciones.
— de Lomoviejo. . . . .	4088 id.	
— de Encinas. . . . .	800 id.	
— de Canalejas. . . . .	600 id.	
— de Castrillo Tegeriego. . . . .	4100 id.	

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito, a fin de que los Maestros que tengan los requisitos necesarios y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas a la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan, dentro del término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio. Valladolid 6 de Agosto de 1862.—El Vice-Rector, Blas Pérez.

### SECRETARIA GENERAL de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el art. 120 del Reglamento de las Universidades del Reino, se hace saber: que desde el dia 19 de Setiembre próximo, hasta el 30 del mismo mes, ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo, la matrícula del curso de 1862 á 1863; para las facultades de filosofía y letras y ciencias, primer año de facultad y carreras superior del Notariado, para las facultades de derecho, Medicina y Cirugía hasta el grado de Licenciado, y para la carrera superior del Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general de esta Universidad, una papeleta en que bajo su firma espresen el nombre y apellidos paterno y materno, llenándose además los requisitos que se in-

dican en el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Si el alumno procediese de otro establecimiento presentará ademas de la partida de bautismo certificación de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que deseé matricularse.

Para ser inscripto en la matrícula de las asignaturas de filosofía, letras y ciencias, primer año de facultad y carreras superior del Notariado, se necesita ser Bachiller en artes.

Los derechos de matrícula para las facultades de derecho en sus dos Secciones y Medicina y Cirugía, son 250 rs. y para las de filosofía, letras, ciencias exactas, físicas y naturales y carrera superior del Notariado, 200 rs., que se pagarán en dos plazos iguales y en el correspondiente papel de matrícula, uno al tiempo de so-

citar la inscripción en ella, y el otro antes de entrar á examen de prueba de curso.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la facultad de filosofía, y letras ó de la de ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán únicamente 60 rs.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberán abonar los derechos señalados á la facultad que cursen.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario á los efectos previstos en el referido articulo. Valladolid 18 de Agosto de 1862.—El Secretario, Julian Samaniego y Santiago.